



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10030	00
PROCESO	TUTELA N°.00167 2023						
ACCIONANTE	YILMAR ANDRES MAYO RAMIREZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00398 de 2023						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor YILMAR ANDRÉS MAYO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.291.965 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor YILMAR ANDRES MAYO RAMIREZ, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada que le aclaren en la unidad de victima, por qué no se le hacen entrega de la carta cheque que fue enviada a su nombre

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que, le colaboren, para que aclaren en la unidad de víctima, por qué no le hacen entrega de la carta cheque que fue enviada a su nombre, que autorizaron en la indemnización judicial por la corte suprema de Medellín la cuál ordenaron, que le entregará en el plazo del segundo semestre del año en curso, fecha desde junio, que no le dan una respuesta, para saber que es el beneficiado, en la indemnización, judicial en la sentencia N.200782701, postulado Fredy Rendón Herrera. Que quiere saber, que día le hacen entrega de la carta cheque o le autorizan el pago en que entidad bancaria para hacer los trámites.

La parte accionante no anexa prueba alguna.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 07 de diciembre de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 06/10 (Archivo 03), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso. La entidad accionada UARIV, dió respuesta a la acción de tutela.

A folios 11/27, archivo 04 la UARIV da respuesta a la acción de tutela y expone:

*“...El Fondo para la Reparación de las Víctimas se permite precisar lo siguiente:
3.1 Reconocimiento indemnización Judicial – YILMAR ANDRES MAYO RAMIREZ.*

Respecto de la situación específica del peticionario, se pudo concluir, luego de un análisis a la Sentencia proferida en contra del postulado FREDY RENDONHERRERA – BLOQUE ELMER CARDENAS, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, con radicado No.110016000253200782701; que, efectivamente se encuentra incluido y reconocido, por lo que es procedente continuar con el proceso de indemnización judicial.

Pago de la indemnización Judicial:

Que en virtud del reconocimiento de indemnización Judicial YILMAR ANDRES MAYO RAMIREZ, fue incluido en la Resolución de Pago No. 1098 del 21 de mayo de 2021. Mediante la cual se reconoció por la suma de suma de \$15.444.942,00.

RESOLUCIÓN No. 1098 DE 21 DE MAYO DE 2021

"Por medio de la cual el Fondo para la Reparación de las Víctimas, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo establecido en las resoluciones de fecha diciembre 22 de mayo de dos mil diecinueve (2019) y noviembre 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de Justicia y Paz No. 2007-02701 y 53129 promovidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, respectivamente, en contra del postulado condenado Fredy Rendon Herrera, como indiciado responsable del denominado "Banco Elmer Cardenas" de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), dentro del Proceso de Justicia y Paz"

Dirección: Complejo logístico San Cayetano, Carrera 85D No. 46A-65, Bogotá - Colombia
Consultador: Tel: +57 6041 796 5103
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119 **20**

RECONOCIMIENTO DE PAGO											
Nº	VICTIMA DIRECTA	DESTINATARIO	TIPO DE REPARACIÓN	NL SOC	MECANISMO	PARTECIPO	VALOR REPARACIÓN (RESOLUCIÓN 2021)	VALOR REPARACIÓN ADMINISTRATIVA (PGRN)	VALORES PAGO INCLUIDOS	% PAGO 656/1986/12 99	VALOR A PAGAR
001	YILMAR ANDRES MAYO RAMIREZ	YILMAR ANDRES MAYO RAMIREZ	CC	10720000	DEPLAZAMIENTO FORZADO	VICTIMA DIRECTA	\$ 45.426.300,00	\$ 15.444.942,00	-	0%	\$ 15.444.942,00

(Resolución 1098 de 21 de mayo 2021)

Ahora bien, con relación al valor antes mencionado, se evidencia que este valor corresponde a recursos "PGRN", los cuales fueron "REINTEGRADOS"

INFORMACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO		\$ 15.444.942,00	
RE SOL	FECHA RESOL	VALOR PGN	VALOR EN BANCO
1098	21/05/2021	\$ 15.444.942,00	\$ 15.444.942,00
		PGRN	

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ESTADO GIRO	FECHA COBRO / REINTEGRO	UBICACIÓN RECURSOS
CHECO	CHECO	REINTEGRADO	10/02/2021	TESORO NACIONAL

Modificación de norma FRV - 19-19-2021

Como se puede apreciar en las tablas, dichos recursos, no fueron reclamados dentro del término legal de 60 días, establecido por el Banco Agrario, motivo por el cual los recursos fueron reintegrados, así las cosas, el FRV se encuentra adelantando las gestiones pertinentes con la reprogramación de la orden de pago, con el fin de que el señor YILMAR ANDRES MAYO RAMIREZ realice el cobro de la indemnización judicial, como quiera que esta fue reintegrada a las cuentas del TESORO NACIONAL y 607-9.

CONCLUSION

El Fondo para la Reparación a las Víctimas le informa que se remitir con esta respuesta un formato de autorización para recibir notificaciones por medios electrónicos para que nos permita enviar el acto administrativo de reprogramación del giro cuando se encuentre en firme.

Es pertinente indicar que la reprogramación quedara en firme en el año 2024 debido a que las proyecciones responden a firmas, filtros, procesos financieros y administrativos internos. En el momento en que se re programe el giro la dirección Territorial de la Unidad de Víctimas de Medellín se comunicara con usted mediante el correo electrónico que nos proporcione en el formato de autorización.

Agradecemos de sobre manera su paciencia y comprensión, somos conscientes del dolor que las víctimas del conflicto han tenido que padecer, y con nuestra gestión solo deseamos poder contribuir de alguna manera en alivianar las fuertes cargas que ustedes han debido soportar...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo

un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“... “...El Fondo para la Reparación de las Víctimas se permite precisar lo siguiente:

3.1 Reconocimiento indemnización Judicial – YILMAR ANDRES MAYO RAMIREZ.

Respecto de la situación específica del peticionario, se pudo concluir, luego de un análisis a la Sentencia proferida en contra del postulado FREDY RENDONHERRERA – BLOQUE ELMER CARDENAS, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: – Sala de Justicia y Paz, con radicado No.110016000253200782701; que, efectivamente se encuentra incluido y reconocido, por lo que es procedente continuar con el proceso de indemnización judicial.

Pago de la indemnización Judicial:

Que en virtud del reconocimiento de indemnización Judicial YILMAR ANDRES MAYO RAMIREZ, fue incluido en la Resolución de Pago No. 1098 del 21 de mayo de 2021. Mediante la cual se reconoció por la suma de suma de \$15.444.942,00.

RESOLUCIÓN No. 1098 DE 21 DE MAYO DE 2021

"Por medio de la cual el Fondo para la Reparación de las Víctimas, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas de dicho decreto (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y artículos (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro de las facultades de Justicia y Paz No. 2007-02701 y 832-123 conferidas por el Tribunal Superior del Orden Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz y la Corte Superior de Justicia-Sala de Casación Penal, respectivamente, en contra del condenado Efraim Rodríguez Valencia, quien induce a la comisión del delito denominado "Bombardeo Ético" de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), dentro del Proceso de Justicia y Paz"

Dirección: Complejo logístico San Cayetano, Carrera 85D No. 46A-65, Bogotá - Colombia
Consultador: Tel +57 (601) 790 5150



ANÁLISIS PARAMÉTRICO IDENTIFICADO											
Nº	VÍCTIMA DIRECTA	DESTINATARIO	TIPO SOC. (DEPARTAMENTO)	Nº SOC.	SECCO VIGILANCIA	PARENTESCO	VALOR INDEMNIZACIÓN (DEPARTAMENTO)	VALOR INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA (PUNTO)	VALOR PAGO 607/146/199	% PAGO 607/146/199	VALOR A PAGAR
008	YILMAR ANDRÉS MAYO RAMÍREZ	YILMAR ANDRÉS MAYO RAMÍREZ	CC	1079291965	DEPARTAMENTO QUINDÍO	VÍCTIMA DIRECTA	\$ 45.444.942,00	\$ 15.444,942	-	0%	\$ 15.444,942,00

(Resolución 1098 de 21 de mayo 2021)
Ahora bien, con relación al valor antes mencionado, se evidencia que este valor corresponde a recursos "PGN", los cuales fueron "REINTEGRADOS"

INFORMACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO					\$ 15.444.942,00
RE SOL	FECHA RES SOL	VALOR PGN	VALOR EN BANCO	COMPONENTES	
1098	21/05/2021	\$ 15.444.942,00	\$ 15.444.942,00	PGN?	

DEPARTAMENTO GIRO	MUNICIPIO GIRO	ESTADO GIRO	FECHA COBRO / REINTEGRADO	UBICACIÓN RECURSOS
CHOCO	QUINDÍO	REINTEGRADO	19/02/22	TESORO NACIONAL

Historial de cuentas FRV - 19-19-2023

Como se puede apreciar en las tablas, dichos recursos, no fueron reclamados dentro del término legal de 60 días, establecido por el Banco Agrario, motivo por el cual los recursos fueron reintegrados, así las cosas, el FRV se encuentra adelantando las gestiones pertinentes con la reprogramación de la orden de pago, con el fin de que el señor YILMAR ANDRÉS MAYO RAMÍREZ realice el cobro de la indemnización judicial, como quiera que esta fue reintegrada a las cuentas del TESORO NACIONAL y 607-9.

CONCLUSION

El Fondo para la Reparación a las Víctimas le informa que se remitir con esta respuesta un formato de autorización para recibir notificaciones por medios electrónicos para que nos permita enviar el acto administrativo de reprogramación del giro cuando se encuentre en firme.

Es pertinente indicar que la reprogramación quedara en firme en el año 2024 debido a que las proyecciones responden a firmas, filtros, procesos financieros y administrativos internos. En el momento en que se re programe el giro la dirección Territorial de la Unidad de Víctimas de Medellín se comunicara con usted mediante el correo electrónico que nos proporcione en el formato de autorización.

Agradecemos de sobre manera su paciencia y comprensión, somos conscientes del dolor que las víctimas del conflicto han tenido que padecer, y con nuestra gestión solo deseamos poder contribuir de alguna manera en alivianar las fuertes cargas que ustedes han debido soportar..."

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor YILMAR ANDRÉS MAYO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.291.965 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

"La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **YILMAR ANDRES MAYO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.291.965 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d64593f1c587ba9c04d330f0d1b6159104f7e40f2de23afb2feb97c287d1f5**

Documento generado en 15/12/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>